



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela mediante apoderad judicial, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que el 8 de julio de 2020 radicó derecho de petición ante la accionada, el cual no ha sido resuelto por la accionada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 18 de noviembre de 2020, disponiendo notificar a la accionada con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **MUNICIPIO DE EL BAGRE ANTIOQUIA**, en contestación remitida vía correo electrónico manifestó que no tienen evidencias que den fe que el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

derecho de petición fechado julio 27 fue recibido por funcionarios de la administración municipal. Y que la persona que firma por recibido FLOR NEILA FANDIÑO BALLEEN no es ni ha tenido ninguna clase de vinculación laboral ni contractual con la administración municipal. Y que toda correspondencia debe ingresar por la oficina de archivo.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición por parte de la accionada al no dar respuesta a la petición radicada?

Tesis: No

3. Marco Jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

4. Del caso concreto.

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición.

Se tiene que, si bien es cierto con el escrito de tutela el accionante aportó la guía de envío con una firma de recibido de una persona natural. No obstante lo anterior la accionada MUNICIPIO DE EL BAGRE ANTIOQUIA al momento de contestar la presente acción constitucional manifestó que *“no tienen evidencias que den fe que el derecho de petición fechado julio 27 fue recibido por funcionarios de la administración municipal. Y que la persona que firma por*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

recibido FLOR NEILA FANDIÑO BALLEEN no es ni ha tenido ninguna clase de vinculación laboral ni contractual con la administración municipal. Y que toda correspondencia debe ingresar por la oficina de archivo, quien es la encargada de radicar su recibido y posteriormente entregarla a las diferentes dependencias administrativas, se ha verificado con la encargada de la oficina de archivo y manifiesta que la firma impuesta no la reconoce como suya y que el nombre de quien recibió no corresponde a esa dependencia” (Subrayado fuera del texto por el Despacho). De lo anterior, se colige que, el derecho de petición no fue recibido pese a lo que manifestó la empresa de mensajería, pues véase que el recibido no tiene sello del municipio accionado como tampoco quien firmó recibido indicó su calidad o la dependencia a la que representaba. Y finalmente el MUNICIPIO DE EL BAGRE ANTIOQUIA manifestó que la persona que signó en el sello de recibido no es ni ha tenido ninguna clase de vinculación laboral o contractual con la administración municipal. De manera que, no se puede predicar que existe vulneración al derecho fundamental de petición si se tiene en cuenta que la accionada no conoció de la petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por **CREDIVALORES** mediante **apoderado judicial contra MUNICIPIO DE EL BAGRE ANTIOQUIA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec224b6621a292965d32c8bb74f1f1082c91d819e62769e713c78639bfa22fb

Documento generado en 02/12/2020 02:43:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co